Causa nº 16.574/2013 "BUNGE ARGENTINA SA (TF 27211-A) c/ DGA"

Buenos Aires, de de 2014.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, con motivo del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 141, por el cual, a la luz de la doctrina sentada en la causa *"Cencosud SA (TF 29.535- A) c/ DGA"* del 15 de mayo de 2014, declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocó el pronunciamiento de la Sala III del fuero de fs. 109/110. En consecuencia, ordenó devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo allí expresado.

II. En la aludida causa "*Cencosud*", el Máximo Tribunal sostuvo que "los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues —de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008—, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que debe ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02".

También afirmó que "el art. 809 del Código Aduanero —que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente— establece expresamente que la Aduana devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos… En consecuencia, si percibió

un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares”.

III. Así las cosas, corresponde revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 50/56, en el sentido de que la devolución del arancel externo común oportunamente ingresado, deberá efectuarse teniendo en cuenta las sumas efectivamente abonadas conforme a las constancias de las actuaciones administrativas, con los intereses que correspondan de conformidad con lo previsto en el artículo 811 del Código Aduanero.

En mérito de las razones expuestas el tribunal **RESUELVE**: revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas.

Se deja constancia de que el Dr. Carlos Manuel Grecco no interviene por haber suscripto la sentencia de fs. 109/110.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Rodolfo Eduardo Facio Clara María do Pico

Causa nº 16.574/2013 “BUNGE ARGENTINA SA (TF 27211-A) c/ DGA”

Fecha de firma: 27/11/2014
Firmado por: DO PICO - GRECCO - FACIO, JUECES DE CAMARA